

meterá con el informe respectivo á la resolucio definitiva de la Secretaría de Hacienda.

*Descuentos judiciales á empleados federales.*

17. Para que los habilitados y pagadores puedan cumplir las órdenes judiciales sobre descuentos de sueldos ó pensiones, es indispensable que las reciban por conducto de las oficinas pagadoras, á fin de que éstas den ántes parte á la Secretaría respectiva, en cada caso, de los descuentos que sufran los empleados y pensionistas del Erario federal, ó de la cesion voluntaria que hagan de sus haberes, expresando la causa, para resolver si debe conservarse ó no al empleado en la plaza que sirva, examinando las circunstancias que motiven el caso, y conforme á la circular de 25 de Agosto de 1873, expedida por la Secretaría de Gobernacion.

*Devolucion de depósitos ó préstamos.*

18. En cumplimiento del art. 119 de la Constitucion, las oficinas federales de Hacienda no verificarán pago alguno que no esté autorizado por el presupuesto de egresos decretado por la Cámara de Diputados para el año económico de 1878 á 1879, ó por la ley posterior. Esta disposicion no impide, sin embargo, el que las oficinas de Hacienda devuelvan, sin necesidad de orden especial, en cada caso, las cantidades que con autorizacion de esta Secretaría hayan recibido como

anticipacion de derechos, ó en calidad de depósito ó préstamo de pronto reintegro.

19. Pueden igualmente las oficinas de Hacienda devolver, sin necesidad de prévia orden, las cantidades que hubieren percibido por errores de operaciones aritméticas, dando cuenta á esta Secretaría de cada uno de los casos que ocurran en que usen de esta autorizacion.

*Donativos para el pago de la deuda al Gobierno de los Estados-Unidos.*

20. Respecto de los donativos para el pago de la deuda al Gobierno de los Estados-Unidos, se observarán estas reglas:

I. Los Jefes de Hacienda, Administradores de aduanas marítimas y fronterizas, y de la Renta del Timbre, recibirán las cantidades que voluntariamente les entreguen los particulares, las corporaciones y los funcionarios de cualquiera categoría, con el fin de aplicarla al pago de la deuda á los Estados-Unidos, y cuidarán de situarlas dando previamente recibo en el Monte de Piedad de esta capital, haciendo el gasto de situacion, si alguno se ofrece, con cargo á la partida relativa del presupuesto que se acompaña.

II. Se procederá del mismo modo en caso de que los empleados contribuyan con alguna cantidad de su sueldo, haciéndoseles el descuento por la oficina pagadora respectiva.

III. Las Jefaturas de Hacienda darán aviso á esta



Secretaría, á más tardar el 30 de Octubre próximo, de las sumas que tengan colectadas por donativos para el pago de la deuda americana, y cuidarán de situarlos en el Monte de Piedad de esta capital, de manera que estén siempre disponibles en dicho establecimiento para el 30 de Noviembre próximo; todo con sujecion á lo que se previene en la circular de esta Secretaría, fecha 18 de Setiembre de 1877.

*Promotores fiscales y modo de sustituirlos.*

21. Siempre que los jefes de Hacienda, administradores de aduana, del timbre ó de correos, tengan que sustituir á los Promotores fiscales, tienen el deber conforme al artículo 4º del capítulo V del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de 29 de Julio de 1862, de dar parte al Procurador general de la Nacion de los negocios de Hacienda pública, cuyo interes exceda de 500 pesos.

*Impuestos que se causarán en el próximo año fiscal.*

22. En el año económico próximo se cobrarán los impuestos establecidos en el artículo 1º de la ley de ingresos de 31 de Mayo próximo pasado, cuyas partidas se pormenorizan en la misma ley.

23. Las variaciones respecto de los ingresos vigentes en el presente año fiscal, contenidos en la expresada ley de 31 de Mayo próximo pasado, son éstas:

I.—En la partida I, letra B. Derechos de tránsito, —no se mencionan las circulares de 18 de Noviembre de 1874 y la de 24 de Mayo de 1875.

II.—En la misma partida I, letra E, —se señalan por derechos de exportacion á la orchilla diez pesos por tonelada, en vez de cinco pesos que se pagan conforme á las leyes ahora vigentes.

III.—En la fraccion VI, respecto de casas de moneda, se previene procurar la rescision de los contratos celebrados por la administracion pasada.

IV.—En la fraccion IX, letra R, además de citarse como en la ley de ingresos vigente, para el arrendamiento y explotacion de terrenos baldíos la ley de 30 de Mayo de 1863, se menciona la circular de 31 de Julio de 1868.

V.—En la fraccion IX, letra E, que comprende los productos no especificados, se deberá incluir el que se cobra conforme al contrato celebrado el 24 de Abril último por la Secretaría de Fomento con los Sres. José María Perez Hernandez y José María Chesio y Cortés, para la explotacion del guano en las islas Contoy y Cancuc, situadas en el canal de Yucatan. La aduana marítima de Progreso cobrará, en virtud de dicho contrato, veinte pesos por tonelada de guano que registren.

*Licencias á empleados federales de Hacienda.*

24. Ningun empleado de Hacienda puede separarse



de la oficina que sirva, sin la licencia correspondiente expedida por esta Secretaría.

25. Cuando los empleados de oficinas lejanas de esta capital, necesiten con urgencia y por enfermedad, separarse de ellas, solicitarán por telégrafo y por conducto del jefe de su oficina la licencia respectiva, avisando dicho jefe haber recibido los certificados de dos facultativos, y á reserva de remitirlos por el correo. Las oficinas lejanas situadas en puntos que no estén en comunicacion telegráfica con la capital, procederán conforme á las instrucciones especiales de esta Secretaría.

*Ordenes de pago de este año.*

26. Las órdenes de pago expedidas en este año y las autorizaciones concedidas conforme al presupuesto vigente, quedan insubsistentes desde el 1º de Julio próximo.

27. No se hará, por lo tanto, pago alguno fundado en orden del presente año fiscal sin orden especial de esta Secretaría, siendo de la responsabilidad del empleado respectivo hacer alguno de estos pagos sin este requisito.

*Operaciones de las oficinas fiscales á fin de mes.*

28. Las oficinas de Hacienda remitirán á esta Secretaría en la primera quincena de Julio próximo, una noticia pormenorizada de las órdenes á que se refiere

la cláusula anterior en la forma prevenida por la circular núm. 73, de 31 de Marzo último, y de lo que se adeude por sueldos para revalidar las que deban serlo, señalando la partida del presupuesto con cargo á la cual deban cubrirse, ó disponer lo conveniente, conforme al nuevo presupuesto.

29. Las aduanas marítimas y fronterizas, Jefaturas de Hacienda, Administraciones principales del timbre, la Direccion de contribuciones, la Administracion principal de Rentas del Distrito federal, y la del Territorio de la Baja-California, remitirán al finalizar el presente año económico una noticia de la existencia que tuvieren en efectivo, así como de las órdenes pendientes de pago, incluyendo los saldos acreedores. Remitirán además una noticia pormenorizada de lo pendiente de cobro por los impuestos federales del presente año y de los anteriores, ó por cualquier otro motivo, con la debida especificacion.

30. El dia último de cada mes mandarán las mismas oficinas á esta Secretaría iguales noticias por lo que respecta al mes que termine.

31. Las aduanas marítimas y fronterizas remitirán á esta Secretaría, luego que llegue un buque ó cargamento al puerto respectivo, el cálculo del importe de los derechos que deba causar cada buque ó cargamento.

32. El resumen de las noticias á que se refieren las tres fracciones anteriores, se mandarán en su oportunidad por telégrafo y con todos sus detalles por el co-











to, obligarán á las responsables al reintegro, sin perjuicio de las demas penas á que se hagan acreedores.

*Pago de pensiones civiles y militares.*

41. El pago de las pensiones civiles y militares del Erario federal se hará por la Tesorería general, la Administración de Rentas de la Baja-California y las Jefaturas de Hacienda de los Estados, conforme á las reglas siguientes:

Primera.—Ninguna certificacion, cualquiera que sea el carácter de las personas interesadas ó sus representantes, será admitida, si no procede del Juez del Registro civil del lugar en que esté radicado el pago de la pension, y extendida dentro del tiempo que se señala en los arts. 13 y 14 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1877, con cuya certificacion deberá justificarse la supervivencia y el estado civil de los interesados, y por consiguiente, su derecho para seguir percibiendo sus pensiones, conforme á las leyes.

Segunda.—Las oficinas pagadoras no satisfarán ninguna pension, ántes de que los interesados cumplan periódicamente con la obligacion de justificar su estado y supervivencia; y es de su deber aclarar cualquiera duda que les sugiriere la presencia de un documento, cuando tengan datos oficiales ó extra-oficiales en que fundarse; en cuyo caso darán los pasos que juzguen conducentes al esclarecimiento de la verdad, en defensa de los interesados que les están confiados, y darán

conocimiento cuanto ántes de lo que ocurra á esta Secretaría.

Tercera.—Cuando una oficina pagadora reciba los avisos de que tratan las fracciones 2<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> del artículo anterior, suspenderá el pago de la pension, si hubiere lugar á ello, ó hará las anotaciones que se refieran á pérdida de los derechos de un menor, dando cuenta sin dilacion á esta Secretaría, para que examinado el caso se resuelva lo que corresponda.

Cuarta.—Los empleados de Hacienda que tengan consignado á sus oficinas el pago de una ó varias pensiones, luego que reciban el certificado de defuncion ó matrimonio de alguna pensionista, cuando por estas causas deba extinguirse en todo ó en parte el derecho con que se percibia la pension, cortarán la cuenta en los libros de la oficina, y no volverán á abrirla sino cuando queden algunos deudos con derecho legítimo, prévia nueva orden de esta Secretaría, á la cual deben remitir sin tardanza los datos necesarios para determinar lo conveniente.

Quinta.—Los mismos empleados examinarán si el certificado de defuncion ó matrimonio les llega oportunamente, para impedir que se cobren cantidades cuando el derecho se haya perdido; y en caso de que por falta oportuna de dicho aviso hubieren hecho algun pago indebido, informarán con justificacion á esta Secretaría, para que se resuelva quién deberá indemnizar á la Hacienda pública del perjuicio que se origine.



Sexta.—En caso de que una oficina pagadora, por no esperar los documentos demarcados por las leyes para acreditar los derechos con que los interesados perciben sus pensiones, satisfaga injustamente una ó varias cantidades, se hará efectivo su reintegro.

Sétima.—Los pensionistas de la clase militar que disfruten pension del Erario por mutilacion en campaña, retiro á dispersos, licencia limitada ó cualquiera otro motivo, y que no estén incorporados al batallon de Inválidos, se presentarán en la Tesorería general, si residen en el Distrito federal, en los dias del 1º al 15 de Enero, Mayo y Setiembre de cada año, con el objeto de pasar revista de Comisario.

Octava.—Los pensionistas á que se refiere la regla anterior, que residan fuera del Distrito federal, se presentarán en las referidas fechas ante las Jefaturas de Hacienda en los Estados, ó á los administradores del Timbre del lugar de su residencia, para que estos funcionarios les pasen revista.

Novena.—No se hará ningun pago á los pensionistas que no pasen revista conforme á las reglas anteriores.

Décima.—Los pensionistas civiles y militares percibirán sus pensiones en la oficina pagadora de la localidad en que estén domiciliados.

Undécima.—Cuando á alguno de los pensionistas del Erario federal le conviniere mudar de residencia, y por lo mismo pretenda que su pago se cambie tam-

bien al Estado donde va á habitar, dirigirá una solicitud al Tesorero general de la Federacion, para que éste ordene que su pension se le pague por la Jefatura de Hacienda del Estado á donde se traslade.

Duodécima.—Las oficinas federales de Hacienda tendrán presentes las demas prevenciones que contiene el Reglamento para el pago de las clases pasivas, civiles y militares, expedido por esta Secretaría el 10 de Diciembre de 1877.

*Pago de dobles sueldos.*

42. Ninguna persona podrá recibir dos sueldos del Erario, á no ser los profesores de los colegios y escuelas nacionales, conforme á la circular de 11 de Mayo de 1877, pudiendo percibir el sueldo del empleo que sirvan y el de una sola cátedra.

*Pagos civiles que pueden hacer las oficinas federales de Hacienda sin orden especial.*

43. Quedan autorizadas en el presente año fiscal las oficinas federales de Hacienda para hacer los gastos siguientes:

I. Los gastos de administracion, como sueldos de empleados y gastos de oficio asignados por el Presupuesto.

II. El pago de los deficientes habidos en el mes anterior, de las oficinas telegráficas, cuyo pago les esté consignado.